

PRESENTO ALEGATO.

Sr. Juez Civil y Comercial Común de la 2ª Nominación.

Juicio: "NIEVA DE BRITO ANSELMA y OTRO c/. VARGAS, FRANCISCO MIGUEL s/ ACCION POSESORIA" - (Expte. n° 522 / 03).

Alejandro José Molinuevo, por la representación que ejerzo de la parte actora en autos a V.S. respetuosamente digo:

Que en legal tiempo y forma vengo a presentar ALEGATO de bien probado de la parte actora, a fin de meritar las pruebas ofrecidas y producidas en el juicio del rubro, y su eficacia en relación a los hechos controvertidos.

En efecto, S.S. tal como lo expresamos en el escrito de demanda la Sra. Anselma Nieva de Brito fue poseedora y propietaria del inmueble objeto de este juicio; ejerció durante largos años la posesión pública y pacífica del mismo hasta la venta de la finca al Sr. Alberto Nicolás Ledesma, quién continuó con la tramitación del presente juicio.

El plano de mensura para prescripción adquisitiva agregado a fs. 11, 12 y 13 es un acto posesorio irrefragable que debe ser especialmente tenido en cuenta por V.S. al momento de resolver.

La medida preparatoria que obra a fs. 17, 18 y 19 de autos, arrojó como resultado que existían a esa fecha (26 de Febrero de 2.004), fracciones de la finca ocupadas por cuidadores de la actora, Sra. Anselma Nieva de Brito, y otras fracción ocupada por cuidadores del demandado, Francisco Vargas.

Por su parte, el demandado nunca ejerció derechos posesorios sobre el inmueble en cuestión, habiendo supuestamente adquirido el mismo a los Sres. Luciano Gomez Ferreyra, quién en el juicio de desalojo previo a este juicio, reconoció que detentaba el inmueble como cuidador puesto por mi mandante en carácter de cuidador.

Asimismo, el otro pretendido vendedor del demandado, Aldo Julio Manzur, tampoco jamás ha ejercido posesión ni demostrado siquiera un solo acto posesorio del predio rural sobre el que se discute en autos.

Alejandro José Molinuevo
Abogado
M.P. 2368 C.A.T. 035 C.A.S.

Vuestra Señoría, este largo proceso debe ser analizado profundamente en todo su plexo probatorio, toda vez que resulta de vital importancia comprobar la existencia de procesos previos a su iniciación, cuáles fueron en primero lugar el juicio: "NIEVA DE BRITO, ANSELMA c/. GOMEZ FERREYRA LUCIANO s/ DESALOJO" que tramitara por ante el Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la 3ª Nominación del Centro Judicial de Concepción, y más especialmente el juicio caratulado "NIEVA DE BRITO, ANSELMA c/. VARGAS FRANCISCO MIGUEL y OTRO s/ MEDIDA PREPARATORIA", que tramita por ante éste mismo Juzgado y Secretaría.

A su turno además, existen incidencias donde se concedió una medida de no innovar a favor de mi mandante, mediante Sentencia obrante a fojas 79 y vuelta de fecha 24 de Junio de 2.004, como así también causas penales en trámite por la comisión de delitos de usurpación de propiedad.

Todo lo narrado y expresado en la demanda, fue sostenido y corroborado por las pruebas producidas en autos.

La prueba instrumental de ésta parte actora es contundente respecto de la propiedad y posesión ejercida por la Sra. Anselma Nieva de Brito y su familia, sobre un inmueble rural que carece de antecedentes registrales, razón por la cual cobra relevancia la declaración de posesión por parte de un hijo de la actora por ante el Sr. Juez de Paz de Taco Ralo, ante un llamado público a presentarse por ante dicha dependencia estatal por un proceso judicial, como así también el contrato de arriendo celebrado entre Roque Domingo Brito (hijo de la actora conforme lo acreditan las actas adjuntas a la demanda) y un arrendatario, Sr. Tomás Nolasco Torres.

Las escrituras públicas de cesión de acciones y derechos hereditarios celebradas entre la actora y su hijo, el plano de mensura adjunto a la demanda, y los antecedentes recabados en la Dirección General de Catastro de la provincia, son prueba elocuente de la posesión ejercida por la actora y, por otro lado, la ausencia total de elementos probatorios a favor de los "supuestos" poseedores (Luciano Gomez Ferreyra y Aldo Julio Manzur), a quiénes el demandado dice haber comprado éste inmueble de casi 600 hectáreas.

El demandado jamás adquirió derechos posesorios legítimos, toda vez que sus vendedores nunca los detentaron; en efecto, pido V.S. tenga presente que ésta parte actora ha impugnado el espurio recibo de compra por parte de Gomez Ferreyra y Manzur

(vendedores de Vargas), que se presenta en autos para argüir haber adquirido el inmueble a una hermana de la actora (Sra. Arsenia Nieva), instrumento cuyo original NO APARECIÓ JAMÁS, no obstante lo requerido por Resolución obrante a fs. 231 vuelta, de fecha 06 de Noviembre de 2.006. PIDO SE TENGA PRESENTE QUE NUNCA SE CUMPLIO CON LA MANDA DE DICHA SENTENCIA, LA QUE SE ENCUENTRA FIRME Y CONSENTIDA.

Asimismo, en la prueba pericial caligráfica ofrecida por esta parte, el detallado y clarísimo informe pericial obrante a fs. 458/479, ES CONTUNDENTE sobre el fondo de la cuestión discutida en autos, habida cuenta que concluye sin hesitación que la firma puesta el mentado instrumento de compra que arguye el demandado Vargas, NO corresponde a la mano caligráfica de la supuesta vendedora, Sra. Arsenia Nieva (hermana de la actora). Durante la producción de esta prueba, surgieron evidencias que Arsenia Nieva NO pudo haberles vendido el inmueble a Gomez Ferreyra y Manzur (pretendidos vendedores del demandado Vargas), habida cuenta que a fs. 417 la Comuna de Lamadrid informa que no existe en sus archivos documentación relativa a la Sra. Arsenia Nieva D.N.I. 8.753.314, vale decir que nunca pudo haber sido poseedora y menos aun transmitir la misma a los Sres. Gomez Ferreyra y Manzur, mediante un pretendido instrumento, cuyo original no fue habido no obstante las intimaciones de ésta parte y del Juzgado.

Si bien la contraparte impugna la pericia, esta impugnación es una mera expresión de disconformidad, ya que las fotografías acompañadas por el experto a su labor pericial, su análisis técnico detallado, con más la minuciosa investigación realizada por éste en los registros de la ANSES, corroboran que el instrumento de compra que pretende invocar el demandado, es de origen espurio y falsificado, no coincidiendo ni siquiera el número de documento de identidad de la pretendida vendedora.

La documentación acompañada por el demandado es de fecha reciente a este juicio, no tiene plano de mensura a nombre, y advierta S.S. que tampoco se acompañó el original del instrumento de compra; es más, los supuestos vendedores fueron citados como testigos por esta parte, y en su declaraciones denotan mendacidad lo que puede ser comprobado por S.S. con la simple lectura de las ambiguas declaraciones de Ferreyra y Manzur.

Los testigos JUSTO RUFINO CASTAÑO (fs. 378), NICOLAS AMERICO GONZALEZ (fs. 379), y CARLOS ALBERTO ROMANO (fs. 380), presentan

seguridad y firmezas en sus declaraciones y existe coincidencia total de lo declarado con las demás probanzas, las tachas sólo pueden ser consideradas manifestaciones de disconformidad.

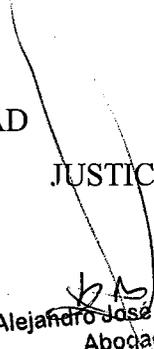
Así, todos coinciden en que la propietaria y poseedora del inmueble fue siempre la Sra. Anselma Nieva, en cuanto a los actos posesorios los testigos dieron detalles de los mismos, en consonancia con la prueba documental acompañada a la demanda.

PETITORIO: Por todo lo expuesto, a V.S. pido:

- 1) Tenga por presentado en tiempo y forma alegato de bien probado de la parte actora.
- 2) Se dicte Sentencia haciendo lugar a la demanda, ordenándose al demandado a restituir a la parte actora el inmueble objeto de éste juicio, libre de ocupantes en el plazo de 10 días, todo con expresa imposición de costas y gastos a los demandados.

PROVEER DE CONFORMIDAD

JUSTICIA.


Alejandro José Molinuevo
Abogado
M.P. 3368 C.A.T. 035 C.A.S.

NA, 23 DIC 2014 09:35

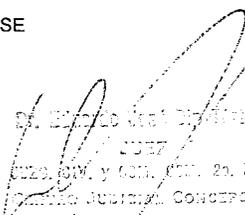
JUZ. CIV. CON. II NOM.

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: NIEVA DE BRITO ANSELMA C/ VARGAS FRANCISCO
MIGUEL S/ ACCIONES POSESORIAS.-

CONCEPCION, 23 de diciembre de 2014.-

Por presentado Alegato de Bien Probado, resérvese el mismo en
Secretaría para ser agregado en su oportunidad.-ASE


Dr. Marcelo José Fernández
Jefe
Calle 141 y 142, C.P. 24. 1000.
Poder Judicial, Concepción